



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante	RESURRECCIÓN RINCÓN DE LEÓN
Radicado	110013110011 2019 00219 00
Decisión	Aclara y corrige inventarios

Estando en estudio de aprobación el trabajo de partición de los bienes sucesorales de RESURRECCIÓN RINCÓN DE LEÓN, confeccionado por la partidora designada FABIOLA OSPINA DÍAZ mediante audiencia realizada el 16 de junio de 2021, este Despacho con el aporte del certificado del libertad y tradición debidamente actualizado del único bien que fue inventariado como activo, se percata de ciertas inconsistencias que da al traste con la aprobación del trabajo de partición presentado.

En tal menester, resulta oportuno acordarse que, dentro de la etapa de inventarios y avalúos, celebrada el día 16 de junio de 2021, fue establecida como única partida el 100% del bien inmueble que a continuación se precisa:

- ✓ *“Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 1279234. Avaluado por el valor de \$ 500.000.000.”*

Con la llegada del folio de matrícula actualizado se confronta el estado jurídico del bien, cotejo del cual se verifica que la única partida no corresponde a la realidad, en el entendido que no es el 100% sobre el que ostenta la titularidad la causante RESURRECCIÓN RINCÓN DE LEÓN, como fuere anunciado e inventariado en la audiencia; sino según se extrae del certificado de tradición, corresponde es a una cuota equivalente al 50% de la totalidad del bien.

En esa circunstancia, a efectos de concretar el avalúo, se ha de aplicar la deducción respectiva, a partir del avalúo total del predio conforme el presupuesto del art. 444 del C.G.P.; es por ello, que, al revisar el certificado catastral, se tiene como avalúo registrado, el valor de \$ 500.000.000, valor por el cual fue inventariado y que otrora, la cuota del 50% asciende al valor de \$250.000.000.

En gracia de lo expuesto, se concluye que la partida única, la compone un 50% del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria N.º 50C-1279234, cuyo avalúo queda determinado en la suma de **\$250.000.000**.

Con el bosquejo hecho, queda actualizado los inventarios desplegados por la profesional del derecho Dra. FABIOLA OSPINA DÍAZ, dentro de la audiencia que, para ese fin se llevó a cabo el día 16 de junio de 2021.

Por el mismo juicio deductivo, se desatiende el trabajo de partición, toda vez que la liquidación y adjudicación de los bienes sucesorales debe versar sobre los bienes que pertenezcan formalmente a la de cujus RESURRECCIÓN RINCÓN DE LEÓN, tal como se concretó en líneas arriba, con precisión del valor que atienda según el caso, en la totalidad o una cuota parte, frente a los asignatarios o intervinientes reconocidos. De la misma forma, otro punto a fijar, es que el trabajo de partición debe estar motivado no solo por las partidas, como lo fue presentado, sino también, sentado en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

unas hijuelas que determine la manera de liquidar y adjudicar acorde con los derechos de los intervinientes.

En consecuencia, al tenor de la regla 5ª del artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere a la Dra. FABIOLA OSPINA DÍAZ para que **PRESENTE NUEVAMENTE EL TRABAJO DE PARTICIÓN** de los bienes sucesorales de RESURRECCIÓN RINCÓN DE LEÓN, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia; convocándose para que el trabajo se ajuste a los parámetros que la norma sustancial y procesal consagra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 1 de julio de 2022, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 27**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA